

Autónoma de las provincias en que haya actuado durante el ejercicio, una Memoria en la que se indiquen los servicios realizados durante el ejercicio anterior y las modificaciones de personal técnico y equipos ocurridas durante ese periodo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de junio de 1981.—El Director general, José Vicente Cobrián.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

18770 *ORDEN de 10 de junio de 1981 por la que se aprueba el plan de conservación de suelos para la corrección hidrológica de los barrancos «Chorrón» y «Góngora», del término municipal de Cabra, de la provincia de Córdoba.*

A instancia del ilustrísimo Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en los barrancos «Chorrón» y «Góngora» del término municipal citado concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola y a tal fin, se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971, y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971, Este Ministerio ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación de suelos (2.ª fase) de los citados barrancos de una superficie total de 399,9838 hectáreas.

Segundo.—El presupuesto es de 5.889.396 pesetas, que serán subvencionadas en su totalidad.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la cuenca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 10 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

18771 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se autoriza la ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Vallisoletana, Sociedad Anónima», tiene adjudicada en Valladolid (capital).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por «Central Lechera Vallisoletana, S. A.», para ampliar la central lechera que tiene adjudicada en Valladolid (capital), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1968, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, y visto el informe emitido por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Autorizar a «Central Lechera Vallisoletana, Sociedad Anónima», para la ampliación de la central que tiene adjudicada en Valladolid (capital) a base, fundamentalmente, de incrementar la producción de leche esterilizada envasada asépticamente en envases de cartón-aluminio-polietileno, implantar el envasado de leche pasteurizada en envases de cartón y elaboración de pastillas de mantecquilla en diferentes formatos.

Segundo.—Las instalaciones de la referida ampliación deberán ajustarse al proyecto que ha servido de base a la presente resolución, y una vez finalizadas «Central Lechera Vallisoletana S. A.», lo comunicará a la Dirección General de Industrias Agrarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18772. *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la industria láctea que «La Lactaria Española, S. A.», posee en Grañén (Huesca).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «La Lactaria Española, S. A.», para acoger la ampliación de la industria láctea que posee en Grañén (Huesca) a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por el que se declara la provincia de Huesca, entre otras, como zona de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la industria láctea que «La Lactaria Española, S. A.», posee en Grañén (Huesca) comprendida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Huesca, definida en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Dos.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad industrial propuesta.

Tres.—Otorgar los beneficios previstos en los artículos 3.º (salvo los señalados en el punto a), del apartado 1, y en los apartados 2 y 3, del epígrafe A, por tratarse de reducciones de impuestos suprimidas, así como el relativo a la expropiación forzosa, que no ha sido solicitado, y el 8.º (excepto la subvención) del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía que determina el grupo A, del apartado 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965.

Cuatro.—Conceder un plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de aceptación de la presente Orden ministerial, para que la Entidad interesada presente el proyecto definitivo de la ampliación de la industria, redactado por técnico competente y que cuente con el visado del Colegio Oficial correspondiente.

Cinco.—A la vista de la resolución adoptada sobre el proyecto definitivo se fijará el plazo para la terminación de las instalaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18773 *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, la ampliación de la fábrica de piensos compuestos de la Sociedad agraria de transformación número 10.068, establecida en Esplús (Huesca), y se aprueba el proyecto presentado.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por la Sociedad Agraria de Transformación número 10.068 para ampliar una industria de fabricación de piensos compuestos establecida en Esplús (Huesca), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Declarar la ampliación de la fábrica de piensos compuestos de la Sociedad Agraria de Transformación número 10.068, establecida en Esplús (Huesca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos.

Dos.—Otorgar, para la ampliación de la industria de referencia, los beneficios de los artículos 3.º y 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, salvo los señalados en los apartados 2 y 3 del epígrafe A, por tratarse de impuestos suprimidos, y el relativo a expropiación forzosa que no ha sido solicitado, en la cuantía que determina el grupo A, de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Tres.—La totalidad de la ampliación queda comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de seis millones novecientos una mil doscientas sesenta y ocho (6.901.268) pesetas.

La subvención ascenderá, como máximo, a seiscientos noventa mil ciento veintisiete (690.127) pesetas, de las que ciento treinta y ocho mil veinticinco (138.025) pesetas serán satisfechas con cargo al presente ejercicio de 1981 (aplicación presupuestaria 21.05.761) y quinientas cincuenta y dos mil ciento dos (552.102) pesetas con cargo al presupuesto de gastos del año 1982.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (artículo 19-IV, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras e instalaciones y catorce meses para su terminación, contados ambos a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18774

ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la industria de fabricación de piensos compuestos de la Cooperativa Agrícola Benasalense, a instalar en Benasal (Castellón), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Aprobar el proyecto definitivo de instalación de una industria de fabricación de piensos compuestos en Benasal (Castellón) por la «Cooperativa Agrícola Benasalense», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, por Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1980, con un presupuesto de inversión a efectos de concesión de beneficios, de nueve millones cuatrocientas sesenta y dos mil setecientas ochenta y ocho (9.462.788) pesetas.

El importe de la subvención será, como máximo, de noventa y cuatro mil doscientas setenta y nueve (94.279) pesetas de las que 189.256 pesetas serán con cargo al presente ejercicio de 1981 (aplicación presupuestaria 21.05.761) y 757.023 con cargo al presupuesto de gastos de 1982.

Dos.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios y subvenciones (artículo 19-IV del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

18775

ORDEN de 31 de julio de 1981 por la que se regula el establecimiento de un plan de erradicación de la «tristeza de los agrios» en Andalucía.

Ilmos. Sres.: La enfermedad virótica «tristeza de los agrios» ha sido detectada en plantaciones y huertos del Valle del Guadalquivir, y se ha establecido su situación epidemiológica actual, después de una amplia prospección realizada por los servicios competentes del Ministerio de Agricultura.

A la vista del porcentaje de incidencia global alcanzado hasta la fecha; de la velocidad esperada de difusión de la enfermedad y de la puesta a punto de las nuevas técnicas de análisis rápido de detección de la misma, en árboles incluso aparentemente sanos, resulta aconsejable abordar, al igual que se viene realizando en otros países, un plan de erradicación de esta enfermedad en la región citada. Los resultados de cada campaña, fácilmente evaluables, permitirán estimar el éxito del plan propuesto y, en caso de obtención del logro esperado, servir de modelo de actuación para otras regiones españolas.

La aparición gradual de la enfermedad en la totalidad de las zonas productoras españolas de agrios ha promovido un conjunto de acciones de la Administración, tanto de carácter técnico (Decreto 2540/1978 y Decreto 1881/1971), como de carácter económico: Ayudas a los agricultores afectados, estableciendo exenciones en la contribución rústica (Orden ministerial de 10 de abril de 1969 y Orden ministerial de 29 de abril de 1969); ayudas para la renovación de plantaciones de agrios afectados por la tristeza (Real Decreto 630/1979) y ayudas para la adquisición de plantones (Orden ministerial de 21 de abril de 1981).

El plan de erradicación que ahora se formula se inscribe dentro del marco del Decreto 2540/1978, con el que se inició, a nivel nacional, un programa de protección de los cultivos cítricos

las contra la enfermedad virótica citada, por la que se dispone de un marco legal que permite instrumentar cuantas actuaciones sean necesarias para la ejecución del mencionado plan.

De otra parte, tanto la Junta de Andalucía como los agricultores afectados, a través de sus Organizaciones Profesionales y de las Cámaras Agrarias, han manifestado su deseo de poner en práctica un plan de erradicación como el que se propone.

En consecuencia, visto lo que antecede y de acuerdo con los artículos 1.º y 2.º del citado Decreto 2540/1978, de 10 de octubre, y el párrafo 4.º del artículo 8.º del Decreto de 12 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara la existencia oficial de la enfermedad «tristeza de los agrios» en las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva y zona de cuarentena al ámbito territorial que abarcan las mismas, hasta ahora considerado zona exenta.

Art. 2.º Como consecuencia del artículo anterior, se considerarán obligatorios los tratamientos y medidas fitosanitarias de cuarentena que se prescriban, en tanto que actuaciones de utilidad pública, en desarrollo de un plan de erradicación de la enfermedad de duración ilimitada, mientras las circunstancias de evolución de la misma así lo aconsejen.

Art. 3.º Para la ejecución de las campañas anuales de erradicación de la «tristeza de los agrios» se desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) Muestreo ponderado y significativo sobre toda la superficie de agrios de la zona de cuarentena.

b) Análisis rápido de muestras, por el método ELISA.

c) Arranque de los árboles que resulten afectados.

d) Muestreo de la totalidad de árboles del huerto donde se hayan localizado árboles afectados, para su posterior análisis, y arranque correspondiente de todos aquellos árboles que manifiesten la presente enfermedad.

e) Reposición de los árboles arrancados mediante plantas procedentes de viveros que estén en posesión del título de Productor de Plantas de Vivero de Cítricos.

Art. 4.º Los agricultores en cuyos huertos se localicen árboles afectados deberán realizar el arranque y quema de los árboles, en las fechas que se establezcan, siendo acreedores a las indemnizaciones correspondientes.

Art. 5.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, en colaboración con el INIA, realizarán el testaje de las muestras, previo establecimiento de los correspondientes laboratorios y la metodología de ejecución del Plan de erradicación, de acuerdo con los Organismos que intervienen en el mismo.

Art. 6.º Corresponde al Servicio de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura de Andalucía la dirección de la campaña y la vigilancia de su ejecución, c. en su caso, la ejecución misma, si el agricultor incumple con la normativa y plazos establecidos.

Art. 7.º Las indemnizaciones a que diera lugar el incumplimiento de la presente Orden ministerial serán evaluadas por la Dirección General de la Producción Agraria, en función de la variedad y nivel productivo del arbolado afectado. La cuantía máxima de las indemnizaciones se fija en 4.000 pesetas/árbol, en los casos de variedades preferentes del máximo nivel productivo. Estas indemnizaciones serán sufragadas con cargo a los presupuestos destinados a la lucha contra la «tristeza de los agrios», de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto de 13 de agosto de 1940.

Art. 8.º Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán anualmente, el número máximo de plantas a arrancar, en función de los resultados obtenidos por la aplicación del análisis rápido de las muestras, que se señala en el artículo 3.º apartado b), estableciéndose los estratos de indemnización correspondientes de acuerdo con los niveles productivos y económicos que alcance el arbolado.

Art. 9.º Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que notifico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agraria.

18776

RESOLUCION de 22 de junio de 1981, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «La Parrilla», del término municipal de Jerez de los Caballeros, en la provincia de Badajoz.

A instancia del propietario de la finca «La Parrilla», del término municipal de Jerez de los Caballeros (Badajoz), se ha incoado expediente en el que se ha justificado, con los corres-